



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0075-1PO1-12

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 1o. de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y adiciona el 8 Bis a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental
2. Tema de la Iniciativa.	Función Pública.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Carlos Alberto García González.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	25 de septiembre de 2012.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	25 de septiembre de 2012.
7. Turno a Comisión.	Función Pública.

II.- SINOPSIS

Establecer que las comisiones Federal de Competencia; Federal de Telecomunicaciones; y Reguladora de Energía, podrán diseñar sus propios sistemas de servicio profesional de carrera priorizando la transparencia y el acceso a la información. Asentar que las mismas comisiones deben hacer pública la información relativa a declaración Patrimonial de sus mandos de forma bianual; asistencias de mandos; argumentos o elementos bajo los cuales adopten determinado sentido en las resoluciones que se consideren en términos de sus propias legislaciones de mayor complejidad o relevancia; motivos y elementos que justifiquen un incremento en el sueldo de funcionarios a su cargo, dentro de su servicio civil de carrera y , los vínculos familiares o de negocios; todo ello mediante un documento redactado de la manera más sencilla a la comprensión de las personas no familiarizadas con sus funciones.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73 en relación con los artículos 90 y 6º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente, evitando reproducir textualmente.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL</p> <p>Artículo 1.- ...</p> <p>...</p>	<p>Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 1 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y se adiciona un artículo 8 Bis de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental</p> <p>Artículo Primero: Se adiciona un párrafo tercero al artículo 1 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:</p> <p>Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal</p> <p>Título Primero Disposiciones Generales</p> <p>Capítulo Único De la Naturaleza y Objeto de la Ley</p> <p>Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.</p> <p>Las entidades del sector paraestatal previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal podrán establecer sus propios sistemas de servicio profesional de carrera tomando como base los principios de la presente Ley.</p>



<p>No tiene correlativo</p>	<p>La Comisión Federal de Competencia, la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la Comisión Reguladora de Energía, podrán diseñar sus propios sistemas de servicio profesional de carrera priorizando la transparencia y el acceso a la información.</p>
<p>LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo Segundo: Se adiciona un artículo 8 Bis a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 8 Bis. La Comisión Federal de Competencia, la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la Comisión Reguladora de Energía, en su carácter de Órganos Desconcentrados que desempeñan funciones regulatorias deberán hacer pública la siguiente información redactado de la manera más sencilla a la comprensión de las personas no familiarizadas con sus funciones:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La declaración Patrimonial de los mandos de forma bianual;b) Las asistencias de los mandos tanto justificadas como aquellas que no lo son;c) Los argumentos o elementos bajo los cuales adopten determinado sentido en las resoluciones que se consideren en términos de sus propias legislaciones de mayor complejidad o relevancia;d) Los motivos y elementos que justifiquen un incremento en el sueldo de funcionarios a su cargo, dentro de su servicio civil



	<p>de carrera; y</p> <p>e) En su caso, los vínculos familiares o de negocios con sociedades mercantiles. De propiciarse un vínculo directo o indirecto durante el curso de su cargo, deberá igualmente hacerlo de conocimiento público.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero: El presente decreto entrará en vigor 90 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo: Los Órganos Reguladores emitirán su reglamento interior dentro de los 120 días siguientes a la publicación de este Decreto.</p>

MRL